AÑO DE 1860. Jueves 1.° de marzo. NÚMERO 26.

Boletin Oficial



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 128.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en despacho telegráfico recibido á las cuatro horas y veinte y dos minutos de la tarde del dia de hoy me dice lo que sigue:

«El General en Jefe del Ejército de Africa dice ayer á las once de la mañana que espera la llegada de los camellos y acémilas que hay en Málaga y Algeciras para romper la marcha.

Con igual fecha manifiesta á las seis de la tarde el Comandante de las fuerzas navales de operaciones, que acababa de fondear en Algeciras, porque el estado del mar habia hecho impracticables las operaciones que se proponia sobre Salé y Rabat.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad.

Orense 28 de febrero de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NUM. 129.

Se publica el anteproyecto de la carretera de tercer orden de Castro Caldelas á Monforte para conocimiento de los pueblos y particulares á quienes interese el trazado.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.° del art. 8.° de la ley de 22 de julio de 1847 se publica el anteproyecto de la carretera de tercer orden de Castro Caldelas á Monforte; cuyos planos y memoria descriptiva se hallan en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, á fin de que los pueblos y particulares á quienes interese el trazado, puedan enterarse de dichos documentos y hacer las reclamaciones que crean convenientes dentro del preciso término de treinta dias, pasado el cual, no podrán ser oidos. Orense 28 de febrero de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NUM. 130.

Obras públicas.

Se anuncia la relacion adicional de los sugetos á quienes comprende terrenos la carretera de primer orden de esta capital á Ponferrada en términos del ayuntamiento del Pereiro de Aguiar.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 4.° del reglamento para la ejecucion de la ley de 17 de julio de 1836, se inserta á continuacion la relacion adicional de los dueños de las fincas que ocupa la carretera de primer orden de esta capital á Ponferrada en términos del Ayuntamiento del Pereiró de Aguiar, para que los que tengan que deducir alguna cosa, lo efectúen dentro del improrogable plazo de diez dias.

Orense 27 de febrero de 1860. —El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Cachamuiña.

Doña Rita Rivadeneira.
Don Bernardo Placer.
Doña Consolada Gonzalez.
Antonio Ocampo.
Antonio Iglesias.
Valerio Alvarez.

Orense.

Don Isidro Brasa.
Don Ignacio Anta.

CIRCULAR NUM. 131.

Dicta reglas para evitar el inmoral tráfico de rematar fincas de Bienes nacionales por medio de personas totalmente insolventes y desacreditadas.

Seccion de Hacienda.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 25 del actual me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado con fecha 18 de este mes á esta Direccion general la Real orden siguiente.—Ilustrísimo Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido por esa Direccion general, demostrando las grandes proporciones en que se ha desarrollado el inmoral tráfico de rematar fincas de Bienes nacionales por medio de personas totalmente insolventes y desacreditadas, con objeto de exigir cantidades convenidas á los postores que de buena fé desean la adquisicion de aquellas. Y considerando que las artes de que se valen dichas personas, conocidas vulgarmente con el nombre de *primistas*, para eludir la responsabilidad que la ley les impone, son la alteracion de su nombre y domicilio para sustraerse á la accion de los Juzgados, y la cesion de las fincas en individuos, para quienes la pena corporal de encerramiento ó prision no afecta á su posicion social; la Reina (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Oficina general, ha tenido á bien resolver:

1.° Que la identidad de la persona y domicilio de los postores, exigida por el art. 37 de la ley de 11 de julio de 1856, se justifique mediante diligencia en el acto del remate ante el Juez y Escribano que autoricen éste, con dos testigos de notoria solvencia, á juicio del Juez y del Comisionado de Ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar, en caso de que la finca sea declarada en quiebra, cuál sea el verdadero domicilio del rematante, si éste no fuere encontrado; sin perjuicio de la en que incurran si hubiera existido alguna falsedad en la primera diligencia.

2.° Que no se admitan cesiones de fincas vendidas por el Estado, sin que antes acredite el cedente tener satisfecho el primer plazo del importe del remate.

Y 3.° Que se recomiende y encargue á los Jueces de primera instancia, bajo su responsabilidad, el riguroso cumplimiento de los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de julio de 1856, debiendo impetrar para su aplicacion, en los casos que fuere necesario, el auxilio de los Gobernadores de las provincias.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. S. para su debido conocimiento, y á fin de que, en el momento que reciba este traslado, lo verifique al Comisionado principal de Ventas y á los Jueces de primera instancia de esa provincia, con el objeto de que las prescripciones que dicha Real disposicion marca, rijan desde el propio dia en que la misma llegue á conocimiento de los funcionarios que la han de poner en ejecucion, debiendo los Jueces que presidan las subastas disponer que en los tres primeros dias en que éstas se celebren, sea leida la expresada Real orden antes de empezarse la licitacion de las fincas, sin perjuicio de que V. S. disponga su insercion en el Boletin oficial y en el de Ventas de esa provincia en el número mas próximo que se publique.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para su de-

bido cumplimiento. Orense febrero 29 de 1860.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

CIRCULAR NÚM. 132.

Haciendo extensivos al segundo semestre de 1859 los efectos de la Real orden de 6 de agosto del mismo sobre anticipos á buena cuenta de los intereses de inscripcio. e. intransferibles para bienes enajenados á establecimientos y corporaciones civiles.

Seccion de Hacienda.

Las Direcciones generales del Tesoro público y de Contabilidad de la Hacienda pública en 20 del corriente me dicen lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado con fecha 10 del actual á la Direccion general del Tesoro y trasladado á la de Contabilidad la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: El deseo de proporcionar á los Establecimientos y Corporaciones civiles los recursos necesarios para que pudieran atender á sus obligaciones, por medio de anticipos á buena cuenta de los intereses de las inscripciones intrasferibles que debian expedírseles por el capital de sus bienes enajenados, promovió la Real orden de 6 de agosto último, haciendo las prevenciones oportunas para que se verificasen los pagos correspondientes al primer semestre del mismo año; y perseverando la Reina (Q. D. G.) en el propósito de que las Corporaciones y Establecimientos que carezcan aun de las inscripciones respectivas puedan percibir tambien lo que les corresponda bajo iguales bases por los intereses devengados en los seis últimos meses del propio año de 1859, se ha dignado disponer, de conformidad con lo expuesto por la Direccion general de Contabilidad, que se hagan extensivos á dicho segundo semestre los efectos de la mencionada Real orden de 6 de agosto del año próximo pasado. De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Cuya Real orden trasladan á V. S. estas Direcciones generales para su puntual cumplimiento, teniendo presente lo prevenido en la de 6 de agosto del año pasado, de que se acompaña copia. Del recibo de esta comunicacion y de los cuatro ejemplares adjuntos se servirá V. S. dar aviso á la Direccion general del Tesoro.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para los efectos correspondientes.

Orense 20 de febrero de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Real orden de 6 de agosto de 1859.

Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Sr.: Deseando la Reina (Q. D. G.) que los Establecimientos y Corporaciones civiles no experimenten el menor retraso en el percibo de los intereses que les correspondan por el capital de sus bienes enajenados en virtud de las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, tanto de los vendidos hasta el 2 de octubre de 1858 como de los que hayan sido con posterioridad á esta fecha; y con la mira de que por ningun motivo ni pretexto queden desatendidas las obligaciones á que estaban destinadas las rentas que unos y otros les producian, se ha servido S. M. mandar que, sin esperar á la expedicion de las inscripciones intrasferibles que deben emitirse á favor de los Establecimientos y Corporaciones, segun lo determinado en la ley de 1.º de abril último ó instruccion de 1.º de julio siguiente, se les satisfagan desde luego por las Tesorerías de las provincias los intereses del semestre vencido en fin de junio de este año correspondientes á los capitales que se hayan reconocido y reconozcan á dichas Corporaciones por sus bienes enajenados, ó en su defecto una cantidad á buena cuenta y por equivalencia de las rentas que disfrutaban, segun los casos que determinan las siguientes disposiciones:

1.ª El pago de los intereses correspondientes á los capitales procedentes de las ventas ejecutadas hasta el 2 de octubre de 1858 se hará en esta forma: A las Corporaciones cuyas liquidaciones estén aprobadas por la Direccion general de Contabilidad, se les pagarán desde luego los intereses del capital reconocido por la misma en las liquidaciones aprobadas. Las Corporaciones cuyas liquidaciones hayan sido terminadas por las Contadurías, y no estén aprobadas por la Direccion general de Contabilidad, percibirán el interés del capital provisionalmente fijado por las Contadurías. A las Corporaciones cuyas liquidaciones no estén terminadas por las Contadurías, se les entregará una cantidad igual á la renta líquida que al año les producian sus bienes enajenados.

2.ª Los intereses correspondientes á los capitales de las ventas ejecutadas despues del 2 de octubre de 1858, se pagarán como sigue: A los Establecimientos de beneficencia é instruccion pública se les satisfará una cantidad igual á los intereses que correspondan en el semestre de fin de junio último por el capital nominal de las inscripciones que deban emitirse á su favor. El pago se hará tan luego como este capital sea conocido en vista de las relaciones que las Contadurías deben formar en cumplimiento del art. 12 de la Real instruccion de 1.º de julio último. A los pueblos y provincias se les abonarán los intereses que hayan devengado hasta fin de junio, segun las liquidaciones que por lo respectivo á la misma época deben formar las mismas Contadurías en virtud del art. 23 de la citada Real instruccion, y bajo las bases que determina el art. 24, haciéndose el pago á medida que las expresadas Contadurías terminen las liquidaciones.

3.ª Los pagos á que se refieren las anteriores disposiciones se entenderán y datarán en concepto de anticipaciones á las Corporaciones civiles por cuenta de intereses vencidos. Los representantes legalmente autorizados por los Establecimientos y Corporaciones darán recibo de los intereses que se les satisfagan, expresando ser á cuenta de los que les correspondan en su dia por las inscripciones de sus bienes enajenados. Las Contadurías de Hacienda pública cargarán desde luego estos pagos en la cuenta de intereses que deben abrir á las Corporaciones conforme al art. 35 de la Real instruccion de 1.º de julio (modelo número 9).

4.ª Tan luego como se reciban en las Tesorerías de las provincias las inscripciones que emita la Direccion general de la Deuda, ya pertenezcan á capitales de los bienes enajenados hasta el 2 de octubre de 1858, ó á los de las ventas posteriores, las Contadurías, con presencia del importe de los pagos hechos en este concepto, y formalizarán la data en los términos que se practica con los intereses de inscripciones nominativas, cuyo pago está domiciliado en las Tesorerías de provincia. La Direccion general de la Deuda cuidará de que se formalice sin demora en la Tesorería de la misma la operacion necesaria para aplicar estos pagos al capítulo respectivo del presupuesto.

5.ª Cuando los interes devengados en el primer semestre de este año, segun las inscripciones emitidas, excedan de los pagos hechos por las Tesorerías anticipadamente por virtud de esta Real órden, se completará el pago á las Corporaciones del saldo que á su favor resulte, y cuando por el contrario apareciese deudora la Corporacion, se anotará el exceso en la inscripcion como pago á cuenta del semestre inmediato.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de agosto de 1859.—Salaverria.—Señor Director general del Tesoro público.

SECCION DE FOMENTO.

1.ª QUINCENA DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DE 1860.

ESTADO *que manifiesta el precio medio que tuvieron en la espresada Quincena los frutos y artículos que se espresan, en peso y medida de Castilla.*

	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.		
	FANEGA.				ARROBA.		ARROBA.			LIBRA.		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Arroz.	Garbanz.s	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Vaca.	Carnero.	Tocino.
Allariz.	41'28	»	30'44	24'94	33'25	36	72	41'42	90'28	» 76	»	2'40
Bande.	48	»	34	34	44	32	64	34	50	» 88	» 88	2'50
Carballino.	50	»	22	36	31	32	70	26	72	1	» 40	3
Celanova.	48	»	26	28	38	36	64	30	60	» 82	» 82	3
Ginzo.	46	26'50	29'55	30	58	21	66	30	76	» 90	»	3'20
Orense.	46	32	24	30	40	25	78	30	75	1 06	» 86	3
Ribadavia.	56	»	30	30	32	»	70	30	50	» 88	»	3
Trives.	40	»	36	»	36	34	60	24	46	1	1	3
Valdeorras.	50	22	40	40	40	40	78	30	40	1 6	1 6	4
Verin.	50	34	34	30	34	24	66	30	56	1	»	3'50
Viana.	52	»	31	»	32	»	66	20	32	1	1	2'50
Precio medio en la prov.ª	48'2	27'13	30'9	1'09	28'2	31	64	30'03	57'02	» 94	» 80	2'07

Orense 15 de febrero de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CUARTA SECCION.

Ayuntamiento de Ribadavia.

En el deber en que se halla dicho Ayuntamiento de practicar de oficio cuantas diligencias puedan convenir para lograr la presentacion de los mozos declarados prófugos por el mismo á causa de no haberlo hecho ellos hasta ahora, á fin de cubrir la suerte que les ha tocado de soldados en las quintas ó reemplazos de los años actual de 1860 y anteriores de 58 y 57, no obstante á que el cupo que correspondió al pueblo se cubrió con los suplentes, acordó anunciar sus nombres en el Boletin oficial de la provincia, no solo para que llegue á conocimiento de los mismos, sus padres, parientes ó personas de quienes dependan; sino tambien al de las autoridades y guardia civil, á fin de que siendo habidos en ella sean detenidos y conducidos con seguridad á disposicion de este Ayuntamiento para los efectos prevenidos en el artículo 118 de la ley vigente de reemplazos; cuyos mozos son los siguientes:

Quinta de 1860.

Número 6 de 1.ª clase Manuel Vazquez y Garcia, hijo de José y Vicenta, de la parroquia de Sampayo, en la que nació á 30 de junio de 1839, declarado cuarto soldado.

Número 23 de 1.ª clase D. Salustiano Cheda y Otero, hijo de D. Vicente y Doña Manuela, difuntos, de la parroquia de Santiago de esta villa de Ribadavia, en la que nació á 7 de junio de 1839, declarado 14 soldado.

Número 26 de 1.ª clase José Touza y Garcia, hijo de Manuel y Francisca, de la parroquia de Sampayo, en la que nació á 2 de mayo de 1839, declarado primer suplente.

Quinta de 1858.

Número 12 de 1.ª clase Eugenio Estevez y Miguelez, hijo de Bernardo y Tomasa, del lugar de Francelos, parroquia de la Magdalena de esta villa, en la que nació á 29 de marzo de 1838, declarado 7.º soldado.

Quinta de 1857.

Número 29 de 1.ª clase Pedro Gomez y Perez, hijo de Benito y Carmen, de la parroquia de S Andrés de Camporedondo en la que nació a 19 de octubre de 1836.

Número 46 de 1.ª clase Benito Gomez y Alonso, hijo de Antonio y Luisa de la parroquia de San Miguel de Carballeda, en la que nació á 25 de junio de 1836.

Ribadavia febrero 23 de 1860.—*Enrique Perez.*

Idem de Celanova.

Aprobado por el Sr. Gobernador civil de la provincia el expediente y presupuesto formado para la recomposicion de las calles de esta poblacion, se saca á pública licitacion el remate de dichas obras, que consisten en la construccion de trescientas cincuenta y ocho brazas y media de calzada, presupuestadas á diferentes precios, cuyo total es de 22,730 reales, el cual tendrá lugar en estas consistoriales de once á dos de la tarde del dia 11 del mes de marzo próximo, en que se admitirán las posturas que se hagan bajo aquel tipo, y se adjudicará la subasta á favor del mas ventajoso postor, con arreglo al pliego de condiciones que desde esta fecha queda de manifiesto en la secretaria de la corporacion para los que quieran enterarse del mismo.

Celanova febrero 24 de 1860.—El alcalde presidente, *José Benito Reza.*—De orden de S. S., *José Benito Leson*, vice-secretario.

Juzgado de Hacienda de la Coruña.

Don Esteban Areal, juez de primera instancia de la ciudad de la Coruña y su partido, y como tal de Hacienda de toda la provincia etc.—Hago notorio: que á virtud de causa que instruyo por robo de dinero y tabaco al estanquero José Abelenda, he acordado en auto de 10 de enero de este año, cumpliendo con lo prevenido por el Tribunal superior, la prision de Toribio Fernandez San Martin, natural y vecino de Santa Maria de Gestoso ayuntamiento de Puentedeume, hijo de Miguel y Francisca, de 15 años, soltero, pordiosero, y de Juan Fernandez, natural de San Pedro de Moramo de San Clemente de Pazos ayuntamiento de Zas, hijo de Josefa y padre incógnito, de 16 años, soltero y pordiosero, sin que resulten sus señas personales. Para que tenga efecto, exorto y suplico á las Autoridades civiles y militares, Guardia civil y agentes de vigilancia pública á fin de que por los medios de que disponen se sirvan adoptar las medidas mas eficaces y enérgicas necesarias á conseguir la captura y conduccion á este juzgado de los Toribio y Juan Fernandez, á quienes al mismo tiempo cito, llamo y emplazo para que dentro de treinta dias se presenten en la carcel de esta capital á defenderse y responder á los cargos que contra ellos resultan en la referida causa; prevenidos que si no lo hacen les parará entero perjuicio.

Dado en la ciudad de la Coruña á 24 dias del mes de febrero año de 1860.—*Esteban Areal.*—Por su mandado, *Antonio Laya.*

Juzgado de 1.ª instancia de Orense.

Don Bernardo Maria Hervás, juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.—Por el presente se anuncia la venta en pública subasta de los bienes y muebles que abajo se describen, como procedentes de la fincabilidad de Rosa Lopez, de Alongos, señalándose el dia 9 de Marzo próximo para posturar y rematar á la hora de diez de su mañana en esta sala de audiencia; advirtiéndose que el valor que les fué dado en retasa, vá consignado.

Dado en Orense á 18 de febrero de 1860.—*Bernardo Maria Hervás.*—Por mandado de S. S., *Santos de la Torre.*

Muebles.

Una cántara de barro, en un real.

Un pote viejo remendado, 2 reales y medio.

Otro idem de diez y ocho cuartillos, un real.

Otro idem de ocho cuartillos, en 50 céntimos.

Seis tazas, tres útiles y tres inútiles, en 30 cénts.

Un plato pequeño, en 12 id.

Un barril pequeño, en 80 id.

Un podon viejo sin mango, en 50 id.

Una alacena pequeña de palo, en real y medio.

Una cazuela de barro, en 12 cénts.

Un pipo de cuatro ollas viejo, en 80 idem.

Una cerradura vieja, en 6 id.

Dos cestos de vendimios viejos, en 30 idem.

Una cesta de llevar medio ferrado, en 6 idem.

Otro cesto vendimio, en 30 id.

Dos id. redondos viejos, en 30 id.

Un masero sin tapa viejo, en real y 21 cénts.

Dos puertas de madera viejas, en 2 reales y medio.

Un libro en cuarto de pergamino, en 30 cénts.

Otro id., en 12 id.

Otro id. derrotado, en 10 id.

Un embudo de verga viejo, en 6 id.

Un tintero de asta inútil, en 12 id.

Una cuba de medio uso, en 28 rs.

Una ratonera vieja, en 12 cénts.

Otra de llevar nueve moyos, en 32 rs.

Una casa terrena sita en el barrio de las tapias, con su resio, linda norte José de Castro, naciente y mediodia calle pública, tiene de renta tres cuartas de vino al Sr. Marqués de San Saturnino, su valor en retasa 60 rs.

En el mismo barrio, parroquia de Alongos, otra casa terrena con su lagar de piedra y algun pino, especie de alhaica, alpendre, patio ó resio y en él una higuera; su superficie cuatro copelos, ningun valor se le dá.

En el mismo barrio otra casa, parte terrena y parte con piso derrotado; su dimension superficial cuarenta varas cuadradas. Tiene de renta dos cuartas de vino, su valor en retasa 1 0 rs.

Otra casa de alto y bajo en el barrio do Reguengo, su dimension superficial cuarenta varas cuadradas: tiene de renta cuarta y media de vino, su valor en retasa 200 rs.

Al sitio das Cales siete copelos de labradio y árboles, linda norte Josefa Gonzalez y mediodia Ramon de Castro; su valor 55 rs.

Al de Montillon, sitio da Veagada seis ferrados y siete copelos á monte; su valor en retasa 240 rs.

Al propio término doce copelos de monte, linda norte herederos de Maria Antonia Alonso, mediodia los de Francisca Gonzalez; su valor sin descuento en renta 16 rs.

Al dos Pereiros tres partidas pegadas, sus dimensiones cinco ferrados y cinco copelos, linda con camino que baja á Quenlle; su valor sin descuento 200 rs.

Al de Quenlle y Barbeite doce copelos de labradio de riega, sin descuento; su valor 150 rs.

Al de Quenlle y sitio da Cruz, siete copelos y dos tercios de otro de labradio; su valor sin descuento 100 rs.

Al da Viña Longa, doce copelos de labradio con un cerezo; su valor 160 rs.

Al dos Barreiros en Alongos once copelos de labradio con un cerezo, su renta diez y seis cuartas de vino; su valor 0.

Al do Resayo tres copelos y un tercio de otro de viña yerma; su valor sin renta 20 rs.

Al do Pito cuatro copelos de viña, sin renta, en 40 rs.

Al da Bouza dos ferrados y un tercio de otro, viña yerma y monte, sin renta; su valor 150 rs.

Al mismo término, medio ferrado de monte, sin renta; su valor en 30 rs.

Idem de Chantada.

Don José Maria Trucharte y Endara, abogado de los tribunales nacionales y juez de primera instancia en la villa y partido judicial de Chantada.—Hago notorio hallarme instruyendo causa sobre identificacion del cadáver de un hombre que se halló á las ocho de la mañana del dia 29 de enero último en el corral de la casa de Benito Fernandez, de la parroquia de santa Maria de Marzo, en este partido, tendido en el suelo, el cual era calvo, de ojos castaños, cejas rojas, nariz afilada, cara redonda, barba cana, color trigueño, estatura menor de cinco pies; vestia chaqueta, chaleco y pantalon de burel, todo viejo, andrajoso y remendado, calzado de zuecos, medias de lana, sombrero negro viejo y remendado; tenia á su lado un palo y un costalito de estopa viejo con patatus crudas y una morcilla; usaba para cubrirse un mandil de estopa y lana: y resultando ser desconocido ruego á las autoridades y personas que de ello tuvieren conocimiento se sirvan averiguar por todos los medios que estén á su alcance, quién sea el cadáver que se trata de que viene hecho mérito, poniéndole en conocimiento de este juzgado; citando y emplazando al mismo tiempo á sus herederos para que si quieren, tomen parte en esta causa dentro del término de nueve dias.

Dado en Chantada á 12 de febrero de 1860.—*José Maria Trucharte y Endara.*—Por su mandado, *Lorenzo Vazquez Vila.*

Idem de Santander.

Don Remigio Salomon sócio de número de la Sociedad económica de amigos del país de Valencia, académico correspondiente de la Real academia de la Historia y de la Española de Arqueologia, caballero de la R. al Orden Americana de Isabel la Católica por accion de guerra y de la distinguida de Cárlos III, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del partido a que dá nombre esta capital y de Hacienda de la provincia etc.—A los señores jueces de primera instancia, alcaldes constitucionales, comandantes de los destacamentos de la guardia civil, empleados en el ramo de vigilancia y demas autoridades de los pueblos de la de Orense á quienes atentamente saludo, participo; que por testimonio del autuario estoy instruyendo causa contra los titulados Prudencio Rodriguez Olmedilla y Ana Brabo de Leon, el primero natural de santa Cruz de la Zarza, partido de Ocaña, de estatura regular, mas bien bajo, un poco grueso, con bigote, de poca barba, color trigueño, bien parecido, ojos negros, nariz regular, de 33 años de edad, vestido con gaban negro, chalina azul con motas blancas, pantalon oscuro, de paten ó lanilla, y capa de paño pardo, fuerte; y la segunda natural de Torrelavega, vecina que parece fue de Cádiz y del Puerto de Santa Maria, de estatura regular, muy demacrada la fisonomia, virulenta, de ojos azules, coja del pie derecho, que debe de haber parido hace poco tiempo, de 31 años de edad, vestida con una bata clara de percal, y camisa de percal blanco con puntilla al escote y á las mangas con iniciales D. P.; sobre estafas y falsificacion de documentos privados y oficiales, quienes al ser conducidos á mi disposicion desde Valladolid por parejas de la Guardia civil, lograron fugarse en el tránsito, á lo que parece, porque el alcalde de Palencia ordenó que desde la cárcel de dicha ciudad fuesen custodiados hasta Villa Obon por un Guardia del Campo, contra lo que se tenia prevenido; en cuya vista exorto y encargo á VV. SS. en nombre de la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y de mi parte les ruego que con el celo que tanto les caracteriza y distingue, se sirvan practicar las mayores y mas activas diligencias en busca de los recordados sugetos Prudencio Rodriguez y Ana Brabo, á quienes caso de capturarse, se me remitirán, precisamente por conducto de la Guardia civil, y de ningun modo y bajo aspecto el menor como lo hizo el repetido alcalde de Palencia, quedando yo al tanto en iguales casos y siempre reconocidísimo.

Dado y firmado en Santander á 10 de febrero de 1860.—*Remigio Salomon.*—Por mandado de S. S., Licenciado *José Maria Dou y Sierra.*

Idem de Celanova.

Don Gregorio Maria Couceiro, juez de primera instancia de Celanova etc.—Por el presente exorto á todas las autoridades civiles y militares de la provincia de Orense, para que se sirvan procurar la captura de Benito Lopez, natural y vecino de Fondones en la parroquia de santa Maria de Leirado de este partido, de estado casado, oficio labrador, edad 60 años, cerrado de barba, pelo canoso, de regular estatura; que habiendo sido condenado en siete meses de prision correccional por virtud de causa sobre lesiones á José Vazquez, se fugó por no cumplirla; espero que siendo habido le remitan á este juzgado con toda seguridad.

Celanova febrero 16 de 1860.—*Gregorio Maria Couceiro.*—*José Camino Recio.*

Idem de Villarcayo.

D. Tomás Ramiro y Requejo, juez de primera instancia de esta villa de Villarcayo y su partido.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Benigno, Cándido y Abundancia Perez, tenderos ambulantes, hermanos de José Perez (a) El Gallego gordo, natural de Entrambosrios, pueblo del partido judicial de Celanova en la provincia de Orense, por cuya muerte violenta se siguió causa en este juzgado, para que por sí ó por apoderado en forma y dentro de cuarenta dias comparezcan en el mismo á recoger de la escribanía del que refrenda diferentes efectos de quincallería y 1,949 reales y 90 céntimos que como herederos del mismo y por iguales partes les ha correspondido por indemnizacion de perjuicios; previniéndoles que de no hacerlo dentro del término señalado, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villarcayo á 11 de febrero de 1860.—*Tomás Ramiro Requejo.*—Por su mandado, *Pablo Gomez.*

Idem de Allariz.

Don Bernardo Placer Feijó, juez de primera instancia del partido judicial de Allariz etc.—Por el presente se cita y emplaza á Francisco Fernandez Rey, vecino de la Portela de Magarelos parroquia de San Torcuato de Allariz, para que dentro de treinta dias se presente en este juzgado por la escribanía del que autoriza á declarar indagatoriamente en causa que se le forma sobre hurto de maiz á su convecino José Arias; pasado dicho término sin apersonarse, se sustanciará la causa en su rebeldía con los estrados del juzgado, y le parará perjuicio. Al mismo tiempo se exorta á las Autoridades para que siendo habido el mencionado Francisco Fernandez Rey lo arresten y remitan á este dicho juzgado. Dado en Allariz á 20 de febrero de 1860.—*Bernardo Placer Feijó.*—Ante mí, *Leandro Miguez.*

Juzgado de paz de Laza.

Por el presente y en virtud de providencia del señor juez de paz de este distrito, se cita á Luis de Prado de esta vecindad, cuya habitacion y paradero se ignoran, para que comparezca á la audiencia de dicho juzgado el dia 16 del actual á las diez de su mañana para celebrar juicio verbal, á que ha sido demandado por D. Ignacio Gonzalez, residente en Verin, sobre pago de 600 reales que le adeuda de empréstito, segun obligacion presentada en este juzgado, debiendo concurrir á dicho acto con los documentos, testigos ó demas medios de que intente valerse; bajo apercibimiento de no hacerlo le parará en su rebeldía el perjuicio que hubiese lugar, con arreglo al art. 1,173 de la ley de enjuiciamiento civil. Laza 4 de febrero de 1860.—*Laureano Alonso,* secretario.

Idem de Ginzo de Limia.

Don Alejandro Alvarez, secretario del juzgado de paz de Ginzo de Limia.—Certifico que en el juicio verbal celebrado en este juzgado [illegible] Claudio Rodriguez, labrador, y Tomás Rodriguez, vecino de Souteio, recayó la siguiente sentencia.

En la villa de Ginzo de Limia á 6 de febrero de 1860; el Sr. Lic. D. Manuel Adanez, juez de paz de este distrito, habiendo visto el acta de juicio verbal celebrado en 4 del actual entre Claudio Rodriguez, labrador, vecino de [illegible], y en rebeldía de Tomás Rodriguez, vecino de Souteio de Castro ayuntamiento de Laza, por ante mí secretario, dijo:

Resultando que Claudio Rodriguez demandó á Tomás Rodriguez por la cantidad de 135 rs. que le debe, procedidos de quince ferrados de centeno que le prestó con obligacion de pagárselo al mayor precio que tuviese en el mercado de esta villa, [illegible]

Resultando que el demandado, no obstante haber sido citado en forma, no compareció al juicio:

Considerando que el demandante ha probado plena y cumplidamente la certeza de la entrega de los quince ferrados de centeno, asi como que el precio de éste ha llegado en los mercados de esta villa á nueve reales y mas uno, [illegible]

Falla: Que debe condenar y condena al Tomás Rodriguez á que pague con las costas al demandante Claudio Rodriguez los ciento treinta y cinco rs. que le reclama.

Y por esta su sentencia definitiva, que se notifique en los estrados de este juzgado y publique en el Boletin oficial de esta provincia conforme á lo prescrito en la ley de enjuiciamiento civil, lo pronuncia, manda y firma, de que certifico.—Manuel Adanez.—Alejandro Alvarez.

Asi resulta de su original á que me remito; y en cumplimiento de lo prevenido en la sentencia inserta, libro el presente en Ginzo á 15 de febrero de 1860.—*Alejando Alvarez.*—V.º B.º, *Manuel Adanez.*

SEXTA SECCION.

LOTERIA NACIONAL

MODERNA.

PROSPECTO

del Sorteo que se ha de celebrar el dia 15 de marzo de 1860.

Constará de 24,000 Billetes al precio de 200 reales, distribuyéndose 180,000 pesos en 950 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.			PESOS FUERTES.
1	de		50,000
1	de		12,000
12	de	1,000	12,000
14	de	500	7,000
16	de	400	6,400
24	de	200	4,800
886	de	100	88,600
950			180,000

Los Billetes estarán divididos en Octavos, que se expenderán á 25 reales cada uno en las Administraciones de la renta desde el dia 26 de febrero.

Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los Billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Billetes en el momento en que se presenten para su cobro.—El Director general, *Manuel María Hazañas.*

Quinto tercio de la Guardia civil de Galicia.

Necesitándose algunos caballos para la seccion de caballería de este tercio y oficiales que segun reglamento están considerados plazas montadas, las personas que quieran interesarse en su venta, dentro de la respectiva provincia, para verificarlo por su cuenta y faena, podrán hacerlo bajo su responsabilidad, presentándolos en esta ciudad en la próxima feria de la Pascua con tal que reunan las condiciones que se expresarán y su valor no exceda de 2,500 á 3,000 reales cada uno, de los tres ó cuatro que por de pronto hacen falta para la seccion, y de 1,500 á 2,000 para otros tres ó cuatro que tambien se necesitan para los oficiales; en cuyo caso, prévio el competente reconocimiento, se comprarán por la Junta que se nombrará con este objeto.

Condiciones

que deben reunir los que se compren para la seccion de caballería.

Alzada siete cuartas y mas de tres dedos, edad de cuatro á seis años, anchura con proporcion á su alzada, sin ningun defecto, que no sea rabon y á sanidad.

Idem para los Oficiales.

Alzada siete cuartas y tres dedos poco mas ó menos, edad de cuatro á seis años, sin defecto y á sanidad.

Coruña 24 de febrero de 1860.—El Coronel primer Jefe, *Toribio de Anpotegui.*

SÉTIMA SECCION.

CONTINÚA *la Memoria del Instituto de Orense.*

La situacion económica del establecimiento era próspera en 1.º de enero de este año y aun lo es en el dia. Contaba entonces 43,294 rs. sobrantes procedentes de economías; y hoy, cubiertas las atenciones del material y personal, las importantes adquisiciones de que se dió cuenta, la de esta nueva sillería y plataforma y ese mecanismo tambien nuevo para la colocacion alternada de los mapas murales en tan reducido espacio, cuenta sin embargo el Instituto en la Caja de Depósitos 40,000 y algun fondo flotante para los gastos del mes, sin incluir el importe de matrícula que se está realizando. Pero estos fondos destinados á los primeros gastos de un nuevo edificio y presupuestados al efecto para el año de 1860, se invertirán en pagar las atenciones ordinarias, porque así lo dispone la Real órden en que vienen aprobados los últimos presupuestos corrientes, y por consecuencia quedará desatendido aquel importante servicio, el grande objeto de un nuevo local, si el Gobierno de S. M. en su alta sabiduría no tiene á bien remediar este mal al revisar y aprobar los presupuestos de 1860.

Bien veis, Señores, que esta necesidad no puede ser mayor, que es igual á la que esperimentaría el cedro del Líbano reducido á una maceta ó simple tiesto si no se le trasplantase despues de algunos años. Es verdad que adquirió el Director para el Instituto la antigua casa del preceptor de gramática y el corral que está al norte de este edificio, prévio consentimiento y excitacion de la autoridad y expropiada. Grácias sean dadas á los señores Comisionado de amortizacion, Gobernador civil y particularmente al Ilmo. Director general de entonces Señor [illegible] que contribuyeron en 1855 á esta adjudicacion: gratitud eterna á S. M. la Reina Doña Isabel II que en Consejo de Ministros se dignó otorgarla. Pero ni el Instituto pudo disponer de ambas adjudicaciones, ni pueden ellas suplir todo el servicio que necesita y menos compensar la falta del segundo piso del mismo Instituto entregado por Real órden al Seminario Conciliar en 1857. Si el Instituto se hallaba en la estrechez de la infancia, ¿cómo se quedaría privado del segundo piso donde estaban la Direccion y Secretaría, dos cátedras, el almacen, la detencion de alumnos y la habitacion del conserje? Solo la Providencia, valiéndose del celo de los catedráticos del Instituto, pudo conservarlo contra toda prevision humana despues del golpe que entonces recibió.

Es el caso, que se estaba negociando pacíficamente la traslacion del Instituto y dejar libre el local que ocupa con todas sus mejoras á favor del Seminario Conciliar en un término dado mediante una indemnizacion sin lastimar los grandes intereses que ambos establecimientos representan, á cuyo efecto se habian ofrecido algunos miles de duros para la nueva obra, cuando se obtuvo la citada Real órden. En vano fué que se suspendiese su cumplimiento, que se representase respetuosamente, que los catedráticos pidiesen en masa su traslacion antes que cumplirla. La órden estaba dada y se cumplió prévias las salvedades oportunas y la tasa de las mejoras permanentes que se entregaban. Los enseres de las oficinas y de la parte desalojada bajaron á las pocas cátedras que quedaban, rebosaron á la calle y estuvieron á las puertas de la vecindad hasta que se abrió una para darles asilo, que es la casa agregada, donde permanecen la Direccion y Secretaría y demas dependencias del establecimiento. Así se ha visto el Instituto de segunda enseñanza de la ciudad y provincia de Orense en dias de exámenes y en vísperas de la matrícula, que algunos contaban no se realizaría (1).

Y sin embargo esta escuela ha sido siempre honrada con la presencia y estimacion de los Señores Gobernadores civiles y eclesiásticos, de los altos dignatarios del Estado, de las notabilidades científicas y de toda persona notable que ha venido á esta ciudad. Tambien lo ha sido desde su fundacion por los Ilmos. Señores Obispos en todas épocas menos una, que es la que vamos refiriendo.

(Se continuará.)

(1) Sabido es que el Seminario conciliar de Orense no ha sido autor de los hechos que deploramos, y que á nadie le ocurrirá hacerle responsable de ellos como no ignore la verdad ó afecte ignorarla.

ALCANCE.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en despacho telegráfico del dia de hoy recibido á las cuatro horas y diez y seis minutos de tarde, me dice lo siguiente:

«El General en Jefe del Ejército de África manifiesta con fecha de ayer no ocurria novedad en el Cuartel general de Tetuan, y que se disponia á pasar revista á los tercios Vascongados, que habian llegado el dia anterior.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Orense 29 de febrero de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Gullon.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.